

Ley 7.644

Creación del registro de obstaculizadores de lazos familiares

MENDOZA, 2 de Enero de 2007

Boletín Oficial, 21 de Febrero de 2007

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DE LA CREACION DEL REGISTRO

Artículo 1º - Créase el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares, dependiente del Ministerio de Gobierno, que funcionará en forma conjunta con el Registro de Deudas Alimentarias, en donde quedan registrados todos aquellos padres (padre o madre) y/o guardadores que, gozando de la tenencia de alguno o algunos de los hijos menores y/o incapaces, y mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, impiden, en forma directa o a través de terceros, tener contacto con su padre (padre o madre) no convivientes y/o abuelos, o realizan actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, obstaculizan la normal relación que el hijo menor o incapaz debe tener con los familiares mencionados.

DEFINICION

Artículo 2º - A los efectos de esta Ley, entiéndase por Obstaculización de Lazos Familiares a:

- a) Al impedimento, por parte del padre, madre y/o guardador que tiene la custodia del menor o incapaz mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, tener el normal contacto que todo menor o incapaz debe tener con su padre o madre no conviviente, o abuelos, para su normal y armónico desarrollo.
- b) No poner en conocimiento al otro padre o madre no conviviente cuando el menor o incapaz está enfermo.
- c) Cuando el padre, madre o guardador traslada al menor o incapaz fuera de los límites geográficos normales de desenvolvimiento, sin previo aviso al otro padre o madre no conviviente.
- d) Cuando el padre, madre o guardador traslada al menor o incapaz fuera de los límites de la Provincia, o cambia de domicilio, sin previo aviso al otro padre o madre no conviviente.
- e) Cuando el padre, madre o guardador no le comunica al otro padre o madre no conviviente los problemas que el niño tiene en la Escuela o en sus actividades normales f) Cuando el padre, madre o guardador no le comunica al otro padre o madre no conviviente los eventos o actividades especiales de las que el menor o incapaz participa.

g) Cuando el padre, madre o guardador que ejerce la custodia impide al menor o incapaz participar en los acontecimientos familiares o eventos especiales relativos al padre o madre no conviviente, o al resto de sus familiares.

h) Cuando el padre, madre o guardador que ejerce la custodia desvaloriza o insulta al otro progenitor en presencia del o los hijos.

i) Cuando el padre, madre o guardador que ejerce la custodia incluye o hace participar a su entorno familiar y a sus amigos en el ataque al otro padre o madre no conviviente, o al resto de su familia.

j) Premiar y/o fomentar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro padre o madre no conviviente, o al resto de su familia.

k) Cuando el padre, madre o guardador que ejerce la custodia impide al otro padre o madre no conviviente, o abuelos, ejercer su normal derecho de convivencia con sus hijos o nietos.

l) Cuando a criterio del Juez interviniente, detecta que uno de los padres (padre o madre) induce o influye, a través de acciones o comportamientos, a que el menor o incapaz se aliene de su otro padre o madre no conviviente, o del resto de su familia.

m) Cuando el padre, madre o guardador que ejerce la custodia del menor o incapaz mediante régimen de visita establecido judicialmente o por convenio homologado por la misma vía, lleva a cabo acciones, estrategias o tiene actitudes que el Juez con competencia en el caso estima que impiden el normal contacto que todo menor o incapaz debe tener con su otro padre o madre no conviviente, y con el resto de sus familiares, para su normal y armónico desarrollo.

DEL REGISTRO

Artículo 3º - Es obligación del Registro mantener en forma actualizada un listado con todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que incurren en las faltas establecidas en el Art. 1º de la presente Ley, conforme orden judicial que así lo establece.

Artículo 4º - El Ministerio de Gobierno es el encargado de emitir el certificado en el que conste que el interesado no se encuentra incluido en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares, ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita. Del mismo modo, es el encargado de remitir la nómina de Obstaculizadores de Lazos Familiares a la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, Obra Social del Estado, o cualquier otro organismo dependiente del Estado Provincial, como así también a toda organización privada que así lo requiera.

Artículo 5º - Se crea una página web en el ámbito del Ministerio de Gobierno para que, a través de Internet, se encuentre el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, previa autorización del Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de otras formas de publicidad.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6º - La Autoridad de Aplicación del Registro es el Ministerio de Gobierno, a través del organismo correspondiente. Quien determina que se ha incurrido en las faltas establecidas en el Art. 1º de la presente Ley, y debe ser incluido en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares,

es la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. La inscripción en el Registro o su baja se realiza sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

DE LAS INHABILITACIONES

Artículo 7º - Todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que se encuentran en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares, están inhabilitadas para:

a) Postularse o desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, ya sea por designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiendo su aplicación a todos los funcionarios y empleados del Estado.

b) Postularse a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial, para lo cual deben contar con la certificación establecida en el Art. 4º de la presente Ley, debiendo presentarla ante el Consejo de la Magistratura. De no ser así, el postulante no puede participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial, hasta tanto no cuente con la misma. Similar requisito se exige a los postulantes a integrar la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y sus funcionarios.

c) Postularse para ejercer cargos electivos en el orden provincial. En este caso, es el tribunal con competencia electoral quien debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Art. 4º de la presente.

d) Las instituciones u organismos públicos de la Provincia no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios jerárquicos, en la Administración Pública centralizada, descentralizada, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, y Obra Social del Estado, a quienes se encuentran incluidos en el Registro.

e) Ser contratista, proveedor o acreedor del Estado Provincial, siendo requisito para figurar como tales la inclusión, entre sus antecedentes, de la certificación establecida en el Art. 4º de esta norma. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

f) Abrir cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, obtener préstamos o créditos, o mantener cualquier otro tipo de relación como cliente en cualquier banco en el que tuviere algún tipo de participación societaria el Estado de la Provincia de Mendoza. Antes de tomar la decisión respectiva, el banco debe exigir como requisito la certificación de que la o las personas físicas o jurídicas en cuestión, no se encuentran inscriptas en el Registro creado en el Art. 1º. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

g) Obtener créditos, ser beneficiarios de subsidios o cualquier otro tipo de asistencia financiera, provenientes de Entes u Organismos del Estado Provincial, centralizado o descentralizado, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado. Antes de tomar la decisión respectiva, se debe exigir como requisito la certificación de que la o las personas físicas o jurídicas en cuestión, no se encuentran inscriptas en el Registro creado en el Art. 1º. En el caso de las personas jurídicas, tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

h) Renovar créditos en cualquier banco en el que tuviere algún tipo de participación societaria el Estado de la Provincia de Mendoza, cuando la o las personas físicas o jurídicas no cuentan con el certificado mencionado en el Art.

4º de esta misma Ley.

i) Renovar créditos, subsidios o cualquier otro tipo de asistencia financiera, provenientes de entes u organismos del Estado Provincial, centralizado o descentralizado, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, cuando la o las personas físicas o jurídicas no cuentan con el certificado mencionado en el Art. 4º de esta misma Ley.

j) Recibir u obtener por adjudicación, a título oneroso, viviendas sociales construidas por la Provincia, u obtener cesión de derechos emanados de las mismas. Para ello es requisito la presentación del certificado donde conste que el titular, cedente y cesionario, en su caso, no se encuentran incluidos en el Registro.

k) Ser beneficiario de planes de pago por deudas provenientes de Entes u Organismos del Estado Provincial, centralizado o descentralizado, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y Obra Social del Estado.

Artículo 8º - Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares la certificación establecida en el Art. 4º de la presente norma, tanto del enajenante como del adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la inclusión en el Registro, la transferencia no queda perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

DE LAS SANCIONES

Artículo 9º - Quienes ejercen cargos como funcionarios o empleados públicos de la administración pública provincial, centralizada o descentralizada, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, y se encuentran incluidos en el Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares creado en el Art. 1º de la presente ley, son pasibles de ser sancionados mediante apercibimiento, conforme a lo establecido en el Art. 65 inciso "c" del Estatuto del Empleado Público, Ley 560/73, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles de las que pudiera ser objeto.

Artículo 10 - Los municipios pueden adherirse a la presente Ley a fines de someter a los Obstaculizadores de Lazos Familiares, a los efectos que la misma establece, según lo prescripto en el Art. 7º, en sus incisos "c", "d", "e", "g", "i" y "k", y en el Art. 8º.

Artículo 11 - El Gobierno de la Provincia invita a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Provincia de Mendoza, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente Ley.

Artículo 12 - Los gastos que demanda la implementación de la presente ley se imputan a la partida correspondiente al Presupuesto del Ministerio de Gobierno del año 2.007.

Artículo 13 - La creación del Registro de Obstaculizadores de Lazos Familiares se debe realizar dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Juan Carlos Jaliff-Analía Rodríguez-Andrés Omar Marín-Jorge Manzitti.